



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1914-2022 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2023 10:05:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2023 07:49:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/08/2023 17:44:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 15:08:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2023 17:07:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 10:36:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sindicación de la víctima y garantías de certeza. Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La declaración primigenia de la víctima reviste peso probatorio pleno; además, pese a la no obligación procesal, concurrió al contradictorio y ratificó los cargos incoados, se evidenció un relato que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. [...] Superó los estándares de certeza exigidos para su valoración. Las pruebas personal y pericial practicadas, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos [...], lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento. Si bien existen ciertos aspectos que la menor refiere no tener certeza, [...] ello se condice con la grave afectación emocional propia del cuadro traumático sufrido y las carencias afectivas y emocionales que padecía esta.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **David Ángel Llatas Colchado** contra la sentencia del seis de octubre de dos mil veintidós (foja 1138) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales I. N. H. L. a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal supremá de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme dictamen fiscal del treinta de diciembre de dos mil dieciséis (foja 232), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El acusado David Ángel Llatas Colchado habría abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales I. N. H. L. de trece años de edad, hasta en tres oportunidades, entre el 9 y el 15 de octubre de 2014, cuando esta regresó de su colegio e ingresó a su domicilio sito en la manzana Q, lote 13, sector E-3, Pachacútec-Ventanilla.
- 1.2. Para tal fin, el acusado trepó por las paredes del inmueble de la agraviada y, aprovechó que la madre de esta no se encontraba para sorprender a la menor en su cuarto mientras esta se cambiaba y, una vez ahí, la arrojó de manera violenta a la cama para luego despojarla de sus prendas de vestir e íntimas, sin poder esta defenderse ni gritar debido a que en todo momento el inculpado le tapaba la boca y la sometía por la fuerza. La agresión sexual se acredita mediante el Certificado Médico Legal N.º 15995-DCLS que establece “himen con desfloración antigua [...]”.
- 1.3. Se precisa que los hechos fueron denunciados recién el 1 de noviembre de 2014, debido a que la menor se encontraba temerosa de que el acusado atentara contra la vida de su madre y su hermana.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Llatas Colchado, su recurso de nulidad formalizado por escrito del diecisiete de octubre dos mil veintidós (foja 1189), solicitó su absolución frente a los cargos incoados por considerar que su presunción de inocencia no fue quebrada con las falacias expuestas en la sentencia recurrida. Puntualizó que:

- 3.1. Tras la declaratoria de nulidad por parte del órgano supremo frente a la

sentencia absolutoria previa, se actuaron las diligencias ordenadas, pero estas en nada contribuyeron a consolidar la imputación ni en variar las razones por las cuales fue absuelto (declaración de Gladys López Díaz, la declaración de Charles Riveros Riveros, la declaración de Norma León Osorio, las evaluaciones psicológica y psiquiátrica del procesado, y la inspección judicial de las viviendas). No es coherente que un Colegiado absuelva por insuficiencia probatoria y otro Colegiado condene con los mismos elementos, pues no hay actuado nuevo, evidenciando un ánimo de atender a una suprema instancia ávida de declarar la nulidad de toda sentencia absolutoria.

- 3.2.** En cuanto a lo declarado por la menor no existe coherencia ni solidez en su relato. Con inusual precisión esta señaló que los tres hechos ocurrieron a la 13:14 horas y tres días consecutivos iniciando el 8 de octubre. Además, resulta inverosímil que el atacante la agrediera y sorprendiera, mientras paralelamente le tapaba la boca para impedir que gritara. Resulta inaudito que no dijera nada en la reunión celebrada el 29 de octubre bajo el pretexto de sentirse amenazada, pero en dicho momento se encontraba acompañada de otras personas. Tampoco resulta creíble que refiera que en repetidas oportunidades cuando llegaba del colegio, el procesado ya se encontraba al interior de la casa. Asimismo, también es insólito que se refiera el haber lavado la sábana y no la trusa que supuestamente estaba manchada de sangre.
- 3.3.** No se explica el motivo por el cual la madre de la menor negó la asistencia de Vanessa Pérez, quien posteriormente desmintió sobre la declaración jurada presentada. Además, la denunciante tiene reconocidas desavenencias con el pastor Arturo Alvarado Chacafe quien es tío del acusado y perfectamente pudo dar lugar a una siniestra trama, máxime si los hechos se denunciaron tiempo después.
- 3.4.** Si bien obra la evaluación psicológica de la menor que refiere afectación emocional compatible con evento traumático de tipo sexual; no obstante, esto puede ser compatible con otro tipo de traumas.
- 3.5.** Concurrió a juicio oral su empleador quien indicó que en octubre de 2014 continuaba laborando. El hecho que sea practicante no significa que no concurriera a su centro de labores.
- 3.6.** El certificado médico legal acredita relación sexual antigua pero no autoría.

- 3.7.** Existe imparcialidad por parte de la Sala Superior, como es de verse en el análisis de la inspección judicial, pues en cuanto a la imputación del acusado si valoró aspectos ajenos a las características del inmueble.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante resolución del seis de octubre de dos mil veintidós (foja 1138) concluyó en la condena del acusado Llatas Colchado tras la valoración de la prueba actuada y sometida al contradictorio. Preciso que:

- 4.1.** El relato incriminatorio de la menor cumplió con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. No se verifica relaciones de odio, resentimiento o enemistad que pueda incidir en la parcialidad de su relato ni el de su madre, Gladys López Díaz. Además, su relato se encuentra objetivamente probado con el Certificado Médico Legal N.º 015995-DCLS que establece que la menor presenta himen con desfloración antigua, lo que se condice con la data del evento referido y el momento de la denuncia, asimismo, con la versión de la madre de la menor, la inspección judicial realizada en el inmueble, la Pericia Psicológica N.º 0296-2015-PSC (foja 72) que estableció la presencia de indicadores de afectación emocional compatibles con evento traumático de tipo sexual. Finalmente, se verifica persistencia en la incriminación pues mantuvo la misma en su declaración en cámara Gesell, ante la psicóloga y el plenario.
- 4.2.** En cuanto a la celebración de la reunión entre la agraviada, su madre, el acusado y el tío de este, se trata de un hecho no controvertido. Si bien, en dicha oportunidad la menor no sindicó al procesado, ello no excluye la responsabilidad pues se trata de una reacción normal al verse expuesta a su propio agresor.
- 4.3.** La referencia de la defensa a que el acusado no tiene las actitudes para subir una pared de más de 3.60 metros no se probó con elemento de prueba alguno, por lo que se trató de un argumento de defensa.
- 4.4.** Por otro lado, la referencia de la defensa a la ubicación de la desfloración de la agraviada que haría presumir que se trata de un acto consentido, que carece de base técnica, doctrinaria o jurisprudencial alguna.

- 4.5.** La defensa sostuvo que al momento de la inspección judicial no observó a la agraviada afectada psicológicamente; no obstante, dicho supuesto no fue constatado en el acta respectiva. Además, dentro de la pertinencia y utilidad otorgada a dicha diligencia no se tiene la de determinar la afectación emocional o psicológica de la agravada sino las características preexistentes del inmueble.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior para concluir en su responsabilidad, en específico, respecto al mérito probatorio de la manifestación preliminar de la agraviada y de su madre Gladys López Díaz; así como, de las evaluaciones médica y psicológica practicada a la menor y la inspección judicial. Además, respecto de la prueba de descargo postulada por la defensa.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en su capacidad para acreditar la autoría del inculpado.

Sexto. Ahora bien, de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos estos fueron subsumidos en lo regulado por el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en atención a la edad de la menor agraviada durante la materialización de los hechos delictivos (aproximadamente trece años). Tipo penal cuyo ámbito de protección nos remite a aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la intangibilidad o indemnidad sexual. En consecuencia, la tipificación de la conducta sanciona la actividad sexual en sí misma, esto aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es la integridad de esta para el libre ejercicio sexual.

Además, corresponde agregar que, en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; por ello, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, siempre en aras de evitar su revictimización.

Séptimo. En la presente causa, del estudio de autos se advierte que la vinculación del procesado Llatas Colchado como presunto autor del delito de violación sexual nos remite, en primer término, en lo declarado por la menor agraviada a nivel preliminar (foja 28), celebrada en cámara Gesell, donde describió el vejamen sexual en su contra y sindicó al citado acusado como el titular de los mismos. Preciso que los hechos se materializaron durante tres días del mes de octubre de dos mil catorce, entre las 1:14 horas, esto es, cuando retornaba de su centro educativo, contexto en el cual se encontraba sola en su hogar. Así, el procesado la agarró por sorpresa al interior de su domicilio, al cual ingresó tras escalar la pared que colindaba su inmueble con el de este, esto valiéndose de una escalera ahí ubicada, tras ello, la echó en la cama, le subió la falda, le retiró la ropa interior, seguido, procedió a retirarse el pantalón y su trusa, y seguido, la penetró en la vagina con su miembro viril. Asimismo, indicó que el procesado la amenazó para que no contara lo sucedido pues sino mataría a su madre y hermana. Diligencia en la cual, la menor realizó el reconocimiento fotográfico del acusado, a quien identificó pues era su vecino.

Dicha versión fue refrendada ante el plenario (sesión de audiencia de juicio oral número tres del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, foja 918), etapa en la que agregó que la data de la agresión se materializó entre el nueve y el quince de octubre de dos mil catorce.

Octavo. En el análisis de la versión sindical de la víctima, es menester precisar que a nivel de jurisprudencia se han establecido criterios que permiten dotar a lo declarado por víctima del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria. Así, el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fija los siguientes supuestos: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria. Criterios que, conforme se aprecia de autos, fueron amplia y válidamente desarrollados por el tribunal de primera instancia, conforme se pasará a desarrollar.

Así, a nivel subjetivo no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el procesado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Supuesto que permite concluir en la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Noveno. Respecto a la persistencia en la incriminación debe considerarse que en los delitos de agresión sexual, especialmente en aquellos en donde la víctima es un menor de edad, el código adjetivo —en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual— otorga la calidad de facultativa a la concurrencia de la víctima, basta que su relato a nivel preliminar cumpla con la garantía de legalidad necesaria, esto es, con la participación del titular de la acción penal, para otorgar capacidad probatoria. De aquí que, la garantía de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud¹.

¹ A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: "i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin

En la presente causa, la declaración primigenia de la víctima reviste peso probatorio pleno, en dicha instancia esta expuso el detalle de los hechos en su agravio; además, pese a la no obligación procesal descrita, concurrió al contradictorio y ratificó los cargos incoados, evidenciando un relato que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. No emerge una versión inverosímil o contraria a la lógica.

Décimo. En el análisis de corroboración periférica corresponde valorar la partida de nacimiento de la menor agraviada (foja 798, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, foja 1117) que refiere como fecha de nacimiento siete de junio de dos mil uno; por lo que, a la fecha de los hechos contaba con trece años de edad; asimismo, se cuenta con el Certificado Médico Legal N.º 015995-DCLS (foja 25, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral número dieciocho del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, foja 1117), del uno de noviembre de dos mil catorce, practicado a la menor con motivo de la denuncia formulada, que arrojó como conclusiones, en lo pertinente "1. Edad: 13 años aproximadamente. 2. Himen: con desfloración antigua. 3. Ano: no signos de acto contra natura. 4. No presenta signos de lesiones traumáticas recientes", evaluación que permite establecer la materialidad del delito. Además, conforme adecuadamente precisó la Sala Superior conforme lo desarrollado por la guía médico legal para la evaluación física de la integridad sexual en presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la referencia a desgarros antiguos resulta propio de la evaluación normal de un desgarro himeneal, en un periodo de tiempo promedio, referencial, de siete a diez

contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones"; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes". TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintiuno de octubre de dos mil nueve recaída en el Recurso de Casación N.º 2146/2008.

días de haberse producido el hecho, supuesto que se condice con el lapso temporal entre la materialización del evento y la formulación de la denuncia que dio mérito a la evaluación de la víctima.

Además, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000296-2015-PSC (foja 72), debidamente ratificado en el acto oral, a partir de la concurrencia de su titular psicóloga Milagros Rosario Lama Lima (sesión de audiencia de juicio oral número cuatro del ocho de junio de dos mil veintidós, foja 966), quien estableció que tras la evaluación de la menor esta presentó indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual.

Decimoprimer. Sumado a ello, se tiene la versión de la madre de la menor, Gladys López Díaz, quien recibió la primera comunicación de los hechos por parte de esta y formuló denuncia contra el acusado (foja 2). Fluye de autos que desde los incipientes actos de investigación (foja 15, ampliado a foja 23), ante el juez instructor (foja 186) y luego ante el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, foja 932) expuso los hechos comunicados por su menor hija; dado que, su relato se condice —sin necesariamente ser idéntico dada las limitaciones propias de un testigo de oídas y la clandestinidad del evento criminal— con la versión inculpativa expuesta por esta, en cuanto a la titularidad de la vejación sexual y la forma en que se materializó.

Es menester precisar en este punto que la defensa postuló la presencia de desavenencias entre la citada testigo con el pastor Arturo Alvarado Chacafe, tío del acusado, lo que considera pudo dar lugar a una siniestra trama; no obstante, dicha referencia carece de sustento probatorio alguno que permita establecer la veracidad de su dicho; en todo caso, Alvarado Chacafe no es inculpativo con cargo alguno en su contra. No basta con la mera referencia a una relación conflictiva para descartar el mérito probatorio del mismo, sino que este debe asentarse en elemento de prueba idóneo y suficiente.

En el caso, contrario a lo referido en el recurso impugnatorio, el propio acusado a lo largo del proceso precisó no tener desavenencia alguna con la menor, ni tampoco con la madre de esta.

Decimosegundo. Asimismo, se cuenta con el mérito de la inspección judicial (foja 1087, actuada en sesión de audiencia de juicio oral número catorce del doce de septiembre de dos mil veintidós, foja 1083) practicado en el domicilio de la agraviada, el que permite respaldar el contexto fáctico relatado por esta. Al respecto, la defensa postula imparcialidad por parte de la Sala Superior en el análisis de dicha diligencia, pues en cuanto a la imputación del acusado si valoró aspectos ajenos a las características del inmueble; mientras que, no se consideró el presunto comportamiento de la menor durante la misma —refiere la defensa que esta reía y conversaba con el acusado—.

El derecho a un juez imparcial forma parte del contenido protegido por el debido proceso, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, también reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que refiere: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial [...]”* y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que determina que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]”*.

En el caso, tras el análisis del razonamiento expuesto por el Tribunal Superior no se verifica juicio de valoración sesgado que permita establecer la presunta imparcialidad que alega la defensa. El órgano de primera instancia descartó la referencia de la defensa respecto al aspecto conductual de la agraviada no solo por no corresponder con la naturaleza de la diligencia, sino con motivo de la inexistencia de constancia documental alguna, limitándose dicho argumento a una

mera referencia de la defensa sin asidero probatorio alguno. Además, si bien se evaluó la posibilidad del acusado para cruzar la pared divisoria entre su domicilio y el de la agraviada, dicho razonamiento resulta acorde y vinculado con la diligencia celebrada tras obtener las características físicas exactas del predio. El agravio no es de recibo.

Decimotercero. El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala Superior. La coherencia de su relato; así como, la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Si bien existen ciertos aspectos que la menor refiere no tener certeza, como sucede con la fecha exacta de los hechos; así como, demora en la primera comunicación, ello se condice con la grave afectación emocional propia del cuadro traumático sufrido y las carencias afectivas y emocionales que padecía esta. Situación que, conforme ha explicado la Sala Superior, permite colegir el retraso en la comunicación de los hechos y cierta imprecisión en la fecha y hora exacta de los hechos, lo que en ningún sentido niega la incriminación misma. Además, la precisión en cuanto a la hora de materializados los hechos, esto es, las 13:14 horas tampoco resulta descabellado ni inusual si consideramos que dicha referencia se condice con su salida del colegio y el retorno a su domicilio.

Decimocuarto. Por otro lado, en cuanto a la referencia de la defensa respecto al modo en que se efectivizaron los hechos, esto es, la imposibilidad de la víctima de solicitar ayuda pues el acusado le tapaba la boca mientras la agredía sexualmente, lo que califica como inverosímil,

dicho agravio carece de sustento alguno pues dado el grado de amedrentamiento efectuado sobre la menor y la diferencia física entre esta y su agresor, el escenario planteado resulta lógicamente posible. El impedimento de la víctima en pedir auxilio dada la sorpresa de la agresión y la vulnerabilidad de la menor resultan hechos acreditados. En igual sentido, la discusión de la defensa respecto a la celebración de la reunión el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en los extremos de la identidad y cantidad de los recurrentes, así como de la no comunicación de la menor de los hechos en su agravio, y la referencia de que la menor lavó la sábana mas no su trusa, pese a encontrarse manchada de sangre, tampoco resultan de importancia medular en el análisis de responsabilidad del acusado. En cuanto a la reunión, dicho evento no desconoce la virtualidad probatoria de los actuados, contrariamente permiten establecer que existió una intromisión en la vivienda de la víctima, lo cual fue objeto de reclamo por parte de la madre de esta. Además, la negativa en la comunicación de la agraviada ante una pluralidad de personas, alguna de estas, ajenas a su núcleo familiar medular, resulta un supuesto sintomático en ilícitos de agresión sexual, con mayor incidencia en el caso de menores de edad, siendo lo característico que las víctimas de estos delitos comuniquen lo acaecido en su agravio a personas de mayor confianza y en un ambiente de privacidad. En este caso, la primera comunicación de los hechos por parte de la menor fue a su madre y al interior de su alcoba, lo que permite refrendar la virtualidad de su relato.

Decimoquinto. Fluye de autos que la defensa postuló como argumento sustancial de absolución el que el acusado a la fecha y hora de los hechos se encontraba laborando, para lo cual presentó prueba documental, tales como boletas de pago y constancias (que no detallan horarios de trabajo); así como, prueba personal, referida a la declaración de Charles Riveros Riveros-empleador (sesión de audiencia de juicio oral número cinco del dieciséis de junio de dos mil veintidós, foja 984), y Eyner Neyli

Díaz Cubas-compañero de labores (sesión de audiencia de juicio oral número seis del veintisiete de junio de dos mil veintidós, foja 1009). Al respecto, como ha señalado la Sala Superior en la sentencia recurrida, si bien ambos testigos han referido el efectiva relación laboral celebrada con el acusado, esta se restringe al periodo comprendido entre julio de dos mil trece a julio de dos mil catorce, lo que se refrenda en las instrumentales incorporadas en autos, vínculo contractual que permite justificar el cumplimiento de un horario; no obstante, para octubre de dos mil catorce este no ostentaba relación laboral alguno, limitándose, según refirió Riveros Riveros a la condición de practicante de maquinaria, supuesto que permite inferir su capacidad en la materialización de los hechos pues, como dada la vinculación, no se encontraba supeditado a un horario irrestricto de trabajo.

Decimosexto. Para finalizar, la defensa desliza como argumento impugnatorio un ánimo, evidentemente contrario a derecho, por parte de este órgano supremo por declarar la nulidad de sentencias absolutorias, referencia que resulta tendenciosa y se rechaza de plano. En efecto, el pronunciamiento objeto del presente análisis se emitió con motivo del segundo juicio oral celebrado contra Llatas Colchado, en razón a la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1331-2018/Ventanilla, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 692), que concluyó en declarar nula la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 618), que absolvió al mismo, tras verificar que dicha absolución se sustentó en un juicio de valoración de la prueba no razonable ni coherente, sustancialmente respecto de la versión inculpativa de la prueba, por lo que se dispuso *“se efectúe un nuevo análisis sobre la responsabilidad del procesado David Ángel Llatas Colchado en atención a la valoración conjunta de los recaudos”*. Además, se ordenó la realización de sendas diligencias —i) inspección judicial en las viviendas que ocupaban el procesado y la menor agraviada; ii) recabar la declaración de Charles Bacilio Riveros Riveros; iii) recoger las declaraciones de los testigos Gladys

López Díaz y Norma León Osorio; iv) que se le practique una evaluación psicológica y psiquiátrica al procesado, que incida en su perfil sexual, y v) demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos—, las mismas que se efectivizaron; puesto que, tras su valoración, permitieron establecer la responsabilidad del acusado. El agravio en dicho extremo corresponde ser rechazado.

Decimoséptimo. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas. Así, en cuanto a la pena se advierte que el tipo penal establece como sanción abstracta una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. Siendo que, la Sala Superior impuso contra el procesado treinta años de pena privativa de libertad, para lo cual consideró sus condiciones personales, además de tratarse de un agente primario, no mediando otras causales de agravación o atenuación de la pena; por lo que, corresponde confirmar la sanción penal impuesta.

En el mismo sentido, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al daño causado (psicológico, físico y moral) por lo que merece ser confirmado.

Decimoctavo. Tratamiento terapéutico. Conforme lo normado en el artículo 178-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual, será sometido a un tratamiento terapéutico, el mismo que se materializará previo examen médico o psicológico efectuado por especialista respectivo que permita determinar los alcances de su aplicación, en tiempo y forma, a efectos de coadyuvar con su readaptación social, supuesto que deberá integrarse por medio de la presente, conforme la facultad normada en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Decimonoveno. Reparación integral de la víctima. Por otro lado, la víctima en el marco de un proceso penal, ostenta un conjunto de

derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social². Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la menor agraviada, corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde al citado y sus familiares —de ser el caso— tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

² Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de octubre de dos mil veintidós (foja 1138) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que condenó al encausado **David Ángel Llatas Colchado** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales I. N. H. L., a **treinta años** de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil.
- II. **INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de: **i.** disponer tratamiento terapéutico, para el acusado **David Ángel Llatas Colchado**, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación; y, **ii.** ordenar que la menor identificada con iniciales I.N.H.L. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

RBS/ycll